



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez.
Sírvasse proveer. Cartago, Valle, 11 de abril de 2024.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.462

REF: DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO POSADA MAYA y otro VS
GLADYS GERTRUDIZ ORDOÑEZ MARULANDA, CLAUDIA FERNANDA
RODRIGUEZ QUINTERO, NAZLY VANESSA PENILLA PUERTA, GIOVANNI
BARBOSA CASTELLANOS, JUAN CARLOS GUZMAN BRAVO, GIOVANI RAMIREZ
Y HECTOR FABIO BEDOYA.

RAD: 2022-00144-00

Cartago, Valle, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento del codemandado Héctor Fabio Bedoya.

De la revisión del proceso emerge que no se aportó al proceso el resultado de la citación que se envió al señor Bedoya, que obra en el archivo 28, folio 171 del expediente digital.

En ese orden de ideas pese a que la parte demandante manifiesta desconocer otra dirección física o electrónica de la parte demandada, respecto de la inicialmente indicada en la demanda no se ha allegado evidencia de que el demandado no reside en esa dirección de modo que no pueda notificársele.

Es así como el emplazamiento bajo el amparo del numeral 4º del artículo 291 del del C.G. del P. requiere que se cumpla con el trámite de la notificación e informe de empresa de correo certificado de que la persona no reside, o no trabaja o que la dirección no existe, lo que no ha aecido en esta especie litigiosa, hecho que torna imposible acceder a ordenar el emplazamiento solicitado bajo los parámetros del artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el emplazamiento del codemandado Héctor Fabio Bedoya, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 53

El auto anterior se notifica hoy
15 de abril de 2024

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c49250f41c227b81f039ab966f2534fea409b21ab4e2e09e7d6633684ba4273**

Documento generado en 12/04/2024 02:28:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Provea. Cartago, 11 de abril de 2024.

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No.467

REF: Ord. 1ª Inst. de JHON JAIRO CALDERON GOMEZ **Vs.** EMPRESAS MUNICIPALES DE ANSERMANUEVO EMA APC.

RAD: 2022-00261-00

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE ANSERMANUEVO EMA APC, presenta renuncia al poder otorgado a su favor.

Se reconoce personería para representar a EMPRESAS MUNICIPALES DE ANSERMANUEVO EMA APC al abogado ESTEBAN CADAVID BEDOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.241.472 de Pereira y TP 234.562. Asimismo, se acepta la renuncia que presentó conforme al artículo 76 del Código general del Proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.53

El auto anterior se notifica hoy

15 de abril de 2024

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17eec90bae9862d2d93e3070e01efc9d929bc3bfc7e35b712a3580904c8b635
Documento generado en 12/04/2024 02:29:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la audiencia iniciada el 10 de abril de 2024 dentro del presente proceso, fue suspendida en razón a inconvenientes tecnológicos presentados por las partes.

Sírvase proveer.

Cartago, Valle, abril 11 de 2024.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 472**

REF: Ordinario Laboral de Única Inst. de MARTIN ALONSO MURILLAS POSSO. Vs. CARLOS ALBERTO PALOMINO RODRIGUEZ Y OTROS COMO HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR NORBERTO PALOMINO Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

RAD: 2023-00042-00

Cartago, Valle, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y como quiera que la audiencia que se estaba efectuando el día 10 de abril de 2024 tuvo que ser suspendida en razón a inconvenientes tecnológicos presentados por las partes en el transcurso de la misma, se señalara la hora de las 10:00 A.M. del día miércoles 17 de julio de 2024, para **continuar con la audiencia prevista en el artículo 70 del C.P.T. y de la S.S.**

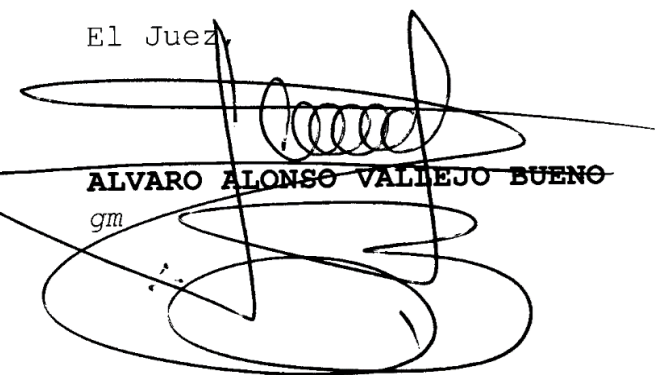
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 53
El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 15 DE 2024

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cd85fa1ac3e6aa1486504f62641510db89c5c473a106e21c287976a50341b7e

Documento generado en 12/04/2024 02:06:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que dentro del término de la ejecutoria del auto No.109 del 6 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición. Sírvasse Proveer. Cartago Valle, 11 de abril de 2024.


JORGE A. OSPINA G.
Srío. -

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No.469

REF: Ejecutivo de Ricardo Alberto Gallo Loaiza Vs. SERMEDIC S.A.S.

RAD: 2023-070-00

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la persona jurídica demandante interpone recurso de reposición en contra del auto No.109 del 6 de febrero de 2024, que rechazó de plano las excepciones de mérito propuestas por la demandada SERMEDIC S.A.S. y dispuso seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

El recurrente considera que (i) el auto atacado debe ser revocado, porque se le reconoció personería jurídica el día 11 de diciembre de 2023, y (ii) con anterioridad no contaba con la demanda, por lo que el termino para contestar transcurrió hasta el día 15 de enero de 2024, (ii) el correo autorizado para notificaciones es serviciosespecializadosst@gmail.com.

Surtido del traslado del recurso la parte demandante, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

Ahora bien, no existiendo duda sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, atendiendo el Código General del Proceso en su artículo 318, pasa el despacho a repasar los presupuestos que interesan para resolver.

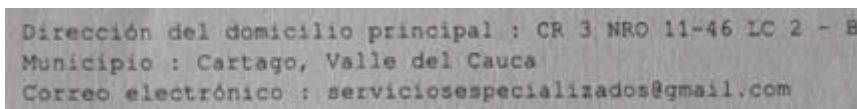
Sobre el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda, es oportuno recordar **que la parte interesada cumple con remitir** una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, enviando el auto admisorio y copia de la demanda, esa es la notificación realizada *directamente* mediante mensaje de datos

El mensaje de datos debe ser enviado, cuando se trata de personas jurídicas a *la dirección electrónica que esté reportada en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

De manera que se pasará a explicar por qué se cumplió en debida forma con la notificación y revelar que en efecto la entidad DEMANDADA si tuvo conocimiento del proceso de la referencia y solo su desinterés, desidia, dejadez motivó la falta de

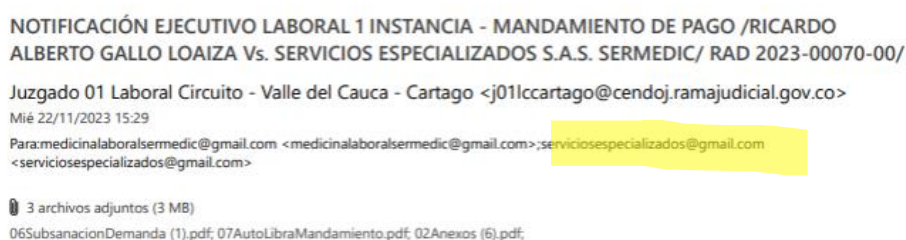
pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda.

En primer lugar, es claro que **la notificación judicial se efectuó al correo elegido y señalado por la entidad DEMANDADA dentro de su certificado de existencia y representación legal**, a saber:



Dirección del domicilio principal : CR 3 NRO 11-46 LC 2 - B.
Municipio : Cartago, Valle del Cauca
Correo electrónico : serviciosespecializados@gmail.com

Según constancia de notificación personal el mensaje de datos se remitió aparejado con la demanda (integrada en la subsanación) y respectivos anexos, así como el auto que libró mandamiento de pago:



NOTIFICACIÓN EJECUTIVO LABORAL 1 INSTANCIA - MANDAMIENTO DE PAGO /RICARDO ALBERTO GALLO LOAIZA Vs. SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S. SERMEDIC/ RAD 2023-00070-00/
Juzgado 01 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cartago <j01lccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 22/11/2023 15:29
Para:medicinalaborservedic@gmail.com <medicinalaborservedic@gmail.com>;serviciosespecializados@gmail.com
<serviciosespecializados@gmail.com>
3 archivos adjuntos (3 MB)
06SubsanacionDemanda (1).pdf; 07AutoLibraMandamiento.pdf; 02Anexos (6).pdf;

Aparte de ello, desde el día 6 de diciembre de 2023 la demandada confirió poder para la representación judicial en este asunto (archivo 09 folio 2), lo que da cuenta de su enteramiento oportuno, ya que para esa calenda aún se encontraba en término para excepcionar en este expediente ejecutivo.

Es importante advertir que el artículo 14 sobre recepción de los mensajes de datos del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que se entienden recibidos de la siguiente manera: “a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente”; b) “el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos”; c) “los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión” norma aplicable al presente asunto atendiendo el Acuerdo PSAA06- 3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que además preceptúa que las comunicaciones que para efectos de notificación personal deban hacerse a los comerciantes **se realizan en las direcciones electrónicas inscritas en el registro mercantil**, exigencia que, en este caso, se cumplió a cabalidad, tanto que el representante legal de la demandada otorgó poder estando en término para excepcionar, como se dijo.

Otro reproche del recurrente es que la notificación al demandado solo se cumplió cuando se le reconoció personería el día 11 de diciembre de 2023 (*escrito del archivo 12 del folio 4 del expediente virtual*), reparo que no tiene vocación alguna de prosperidad porque no se ha reconocido personería a la profesional al día de hoy, y aún de haberse realizado ese acto, ha de anotarse que no se trata de notificación por conducta concluyente conforme al artículo 301 segundo inciso, del Código General del Proceso, por lo que el término para excepcionar no se cuenta desde el momento en que se reconoce personería al abogado.

En ese orden de ideas, no se revocará el auto criticado, y se reconocerá personería para actuar en representación de SERMEDIC a la abogada ANGIE MICHELL BEDOYA GALLON identificada con la cédula de ciudadanía No. 1112789051 y tarjeta profesional 374220 del C.S.J. conforme al poder que le fue conferido.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

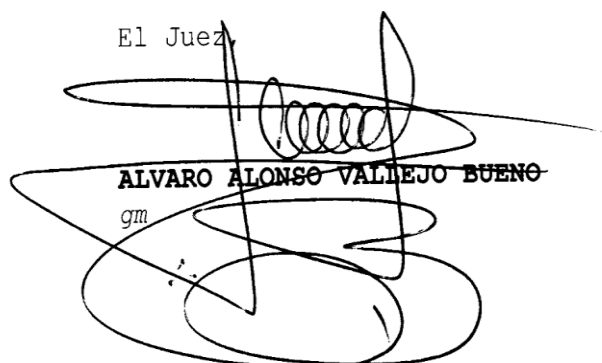
RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto No.109 del 6 de febrero de 2024, que rechazó de plano las excepciones de mérito propuestas por la demandada SERMEDIC S.A.S. y dispuso seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en representación de SERMEDIC a la abogada ANGIE MICHELL BEDOYA GALLON identificada con la cédula de ciudadanía No. 1112789051 y tarjeta profesional 374220 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

El Juez



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 53

El auto anterior se notifica hoy

15 de abril de 2024

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb68f1400aeaf48b864407830d01aa9776957ecb50779af33bcf03aa3df13314**

Documento generado en 12/04/2024 02:26:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez. Sírvasse proveer. Cartago, Valle, 11 de abril de 2024.

JORGE ABERTO OSPINA GARCIA
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 473

REF: Proceso Ejecutivo de Pedro Alonso Bedoya Moreno vs Empresas Municipales de Cartago E.S.P.

RAD: 2023-0071

Cartago, Valle, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por escrito previo, el Gerente General de la entidad demandada manifiesta que revoca el poder que confirió al abogado Santiago Mendoza Guzmán, y confiere poder a Diego León Betancur Carmona, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.094.957.300 de armenia y T.P 325.144 del C.S.J.

Se accederá a lo solicitado conforme a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**,

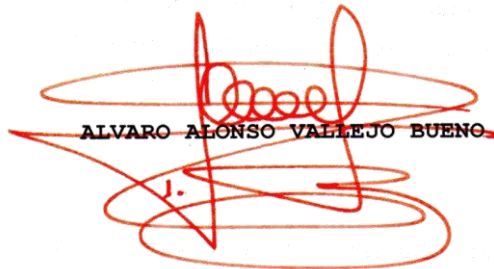
RESUELVE:

PRIMERO: Se tiene por revocado el poder que le había sido conferido al abogado Santiago Mendoza Guzmán, y se reconoce personería para actuar en representación de las EMPRESAS

MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P. a Diego León Betancur Carmona, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.094.957.300 de armenia y T.P 325.144 del C.S.J., por lo dicho.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 53

El auto anterior se notifica hoy

15 de abril de 2024



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac50d6f91c88c01b4ccaf9b13a5efe5fb9500011bf2773f3cd9890780c7629be**

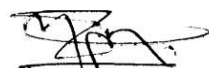
Documento generado en 12/04/2024 02:21:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la señora Yesica Lorena Uchima Scarpetta, dentro del proceso radicación 2023-00208-00 ha solicitado la acumulación de este proceso al radicado 2023-00146-00.

Sírvase proveer. Cartago, Valle, 10 de abril de 2024.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 460

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Viviana Lorena Carmona Montoya Vs. Porvenir S.A. y otras.

RAD: 2023-00146-00

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la señora Yesica Lorena Uchima Escarpeta, allegó escrito en el proceso radicación 2023-208 donde solicita se acumule al proceso radicado 2023-00146. Para ello indica las siguientes razones: i) que mediante auto de enero de 2023 se admitió demanda de aquella persona contra Porvenir S.A., quedando radicado bajo el número 2023-208, ii) que en ese mismo proceso se llamó a la señora Viviana Lorena Carmona, iii) que esta persona presentó demanda contra Porvenir, cuyo proceso quedó radicado bajo el número 2023-146, y por los mismos hechos, en razón a la pensión de sobrevivencia del señor Carlos Alberto Sánchez Castañeda, iv) que en este proceso el petente procedió a dar contestación, v) que ambos procesos se fundamentan en los mismos hechos y se vienen tramitando en el mismo juzgado.

CONSIDERACIONES

El artículo 148 del C.G.P. establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos, con excepción de los procesos ejecutivos que al efecto se rigen por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del mismo Estatuto Procesal. Dice la norma:

'Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos' declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse

dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (• • •) La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código." (Negrillas fuera de texto)

A su turno, el artículo 149 del CGP, establece:

"Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares" (Negrillas fuera de texto).

Visto el presente proceso, radicación 2023-00146, inicia este en razón a la demanda que formuló la señora Viviana Lorena Carmona Montoya contra el Fondo de Pensiones Porvenir, Yesica Lorena Uchima Escarpeta y Karol Dahiana Sánchez Rodríguez, en busca de obtener una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Carlos Alberto Sánchez Castañeda con quien -dice- convivía, agregando que la señora Uchima Escarpeta no convivió con este último y la señorita Karol Dahiana goza del 50% de la pensión. La demanda les fue notificada al fondo pensional y a la señorita Karol Dahiana Sánchez Rodríguez el día 8 de septiembre de 2023, en tanto que a la señora Yesica Lorena Uchima Escarpeta el día 9 de febrero de 2024.

Revisado el proceso, inicia con la demanda instaurada por la señora Viviana Lorena Carmona contra el fondo pensional Porvenir reclamando también la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte del señor Carlos Alberto Sánchez Castañeda y con quien dice haber convivido, además de haber controversia con la señora Yesica Lorena Uchima Scarpetta por el tiempo de convivencia de aquel con cada una de ellas. Esta fue admitida por auto del 26 de enero de 2024, ordenándose citar a la señora Viviana Lorena Carmona como interviniente excluyente, si a bien lo quiere. Tal auto se notificó a Porvenir el día 27 de febrero de 2024 y a la señora Viviana Lorena Carmona el día 6 de marzo del mismo año.

De acuerdo a la auscultación de ambos procesos, la acumulación resulta viable, pues se ajusta a los requisitos del ordinal 1º del citado art. 148 del C.G.P., ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia, confluyen los mismos demandados, a más de que las pretensiones

formuladas en ambos procesos habrían podido acumularse en la misma demanda..

Sin embargo, la acumulación se decretará en este proceso radicación 2023-146 y no en el radicado 2023-208, toda vez que en aquel se surtieron primero las notificaciones del auto admisorio de la demanda. Por lo tanto, se dispondrá que por secretaría se allegue al presente trámite la carpeta contentiva del expediente virtual radicado 2023-208 y, adicionalmente, en último se dejará copia del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

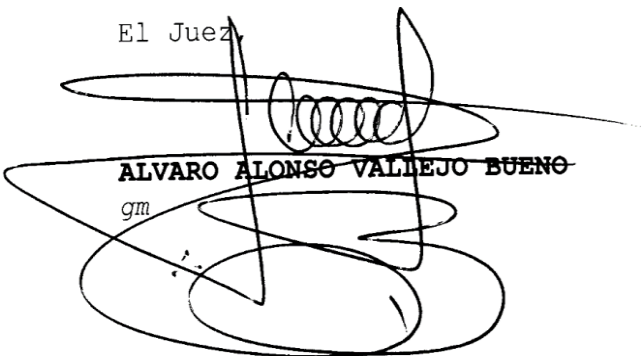
PRIMERO: DECRETAR la acumulación al presente proceso, del radicado bajo el número **2023-208** donde es demandante Yesica Lorena Uchima Scarpetta y demandado Porvenir S.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, adelántense las gestiones correspondientes tendientes a allegar la carpeta contentiva del expediente virtual de aquel radicado adjuntándose a este proceso y déjense las constancias respectivas en el sistema, precisando que, desde la fecha, todas las anotaciones se harán con el radicado 761473105002- 2023-00146-00.

TERCERO: Por Secretaría anéxese copia de este proveído en el proceso 2023-00208 para que allí obre lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



ALVARO ALONSO VALIENTE BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL IRCUITO
-CARTAGO V
ESTADO No. 53
El auto anterior se notifica hoy
15 de abril de 2024

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3a33398d0247aca749a4b9200ae668da12db3c09bb717c98e307b54b29e93c**

Documento generado en 12/04/2024 02:40:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso.

Sírvase proveer. Cartago, Valle, 12 de abril de 2024.


JORGE R. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 477

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Sandra Patricia Peña Varela Vs. Trans. Argelia y Cairo S.A.S. y otro.

RAD: 2023-00160-00

Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la sociedad Transportes Argelia y Cairo S.A.S., al momento de contestar la demanda, solicitó la acumulación a este proceso del que se tramita en el Juzgado Laboral de Roldanillo, radicación 2023-00072, que se tramita simultáneamente, coincidiendo tanto demandante como demandado.

Indica que en este último proceso se demandan aportes a pensiones desde el 15 de septiembre de 1999 hasta el mes de noviembre de 2021, por lo que forzosamente se debe estudiar y declarar primero la existencia de un contrato de trabajo en dicho interregno, resultando problemático la posibilidad o riesgo de que se tomen dos decisiones independientes y totalmente contrarias entre sí, atentando ello contra la seguridad jurídica y la economía procesal.

CONSIDERACIONES

El artículo 148 del C.G.P. establece en qué casos procede la acumulación de procesos declarativos, excepto los ejecutivos, que se rigen por los artículos 463 y 464 del mismo Estatuto Procesal. Dice la norma:

'Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos' declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, si deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de estos casos: a) Cuando las pretensiones formuladas se acumularían en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de

mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (• •

•) La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código." (Negrillas fuera de texto)

A su turno, el artículo 149 del CGP, establece:

"Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares" (Negrillas fuera de texto).

Visto el presente proceso, radicación 2023-00160, inicia este en razón a la demanda que formuló la señora Sandra Patricia Peña Varela en contra de la sociedad Transportes Argelia y Cairo S.A.S. y del señor Orlando de Jesús Aguirre Salazar, reclamando la responsabilidad solidaria y en consecuencia el pago de prestaciones sociales, valor de trabajo suplementario, recargos, indemnizaciones por despido injusto y moratoria. Se observa también que la notificación del auto admisorio a los demandados se efectuó el día 23 de noviembre de 2023.

De otra parte, el peticionario allegó certificación del Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo (V), calendada el 29 de febrero del presente año, informando que el proceso radicación 2023-00072 tiene por demandante la señora Sandra Patricia Peña Varela contra la sociedad Transportes Argelia y Cairo S.A.S., y varias personas naturales, agregando que respecto de estas últimas aún no se han notificado. Así mismo, el memorialista allegó copia de la demanda de Sandra Patricia Peña Varela contra la mencionada sociedad, la sociedad Transportes Argelia y Cairo Cia S.C.A. y otras personas naturales. En ella se demandan el pago de cotizaciones para el sistema de pensiones, por el período comprendido entre el 15 de septiembre de 1999 y 2021.

El proceso que se tramita en este mismo despacho judicial y atendiendo la certificación de su similar de la ciudad de Roldanillo y según la copia de la demanda aportada, la acumulación es viable, pues se ajusta a los requisitos del ordinal 1o del art. 148 del C.G.P., ya que son procesos sometidos al mismo trámite, están en la misma instancia, confluyen los mismos demandados, al menos parcialmente, a más de que las pretensiones formuladas en ambos procesos acumularse en la misma demanda.

Por lo tanto, la acumulación se decretará en este proceso, toda vez que se surtieron primero las notificaciones del auto admisorio de la demanda, resultando más antiguo que el tramitado en el Juzgado Laboral de Roldanillo. Por tanto, se dispondrá que por secretaría, se oficie a este despacho judicial para enviar la carpeta contentiva

del expediente virtual 2023-00072, para continuar con el trámite del proceso, una vez se allegue dicho trámite, y se suspenderá el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

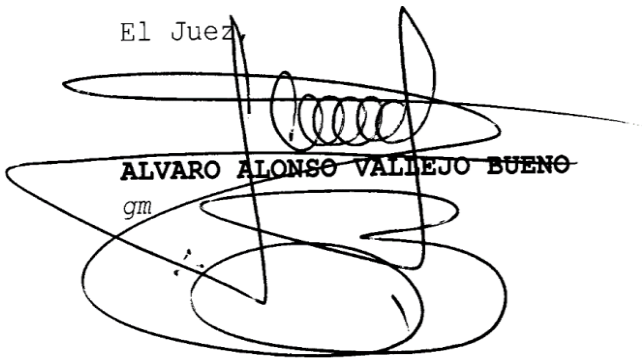
PRIMERO: DECRETAR la acumulación al presente proceso, del radicado bajo el número **2023-00072** que se tramite en el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo y donde es demandante la señora Sandra Patricia Peña Varela y demandados Transportes Argelia y Cairo S.A.S. y otros.

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrese oficio, anexando copia de este auto, a ese despacho judicial, solicitando el envío de la carpeta contentiva del expediente virtual para ser adjuntando a este proceso y déjense las constancias respectivas en el sistema.

TERCERO: Suspéndase el presente proceso hasta tanto se allegue la carpeta del similar que se tramita en el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL IRCUITO

-CARTAGO V

ESTADO No. 53

El auto anterior se notifica hoy

15 de abril de 2024

EL SECRETARIO _____

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5f7705e33165ed918953fdf8d7716ce5c9e3c4571dec08939f1f7864ba5f2e**
Documento generado en 12/04/2024 02:38:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez. Sírvasse proveer. Cartago, Valle, 11 de abril de 2024.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 471

REF: Ordinario Laboral de única Inst. de Angela Patricia Molina Ríos
Vs. Cartagueña de Aseo Total E.S.P

Radicado: 2023-229

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Notificada la parte demandada se fija fecha para la audiencia prevista en el artículo 72 del CPT y de la SS, ***el día martes 22 de octubre de 2024 a las 10:00 a.m.***

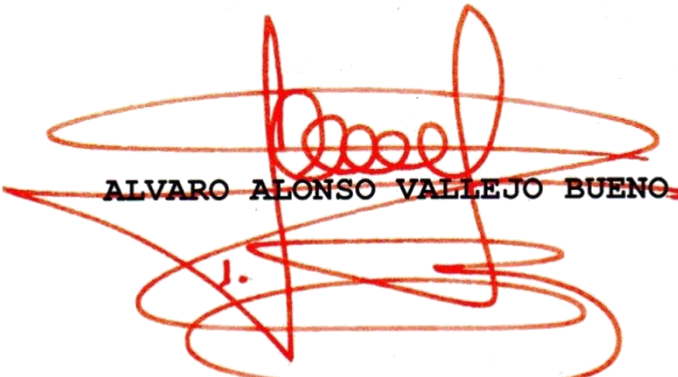
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual informarán las razones oportunamente al juzgado. Deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

En dicha audiencia deberá la demandada dar respuesta a la demanda y aportar y/o solicitar las pruebas que crean tener en su favor, siendo la única oportunidad para ello. Posteriormente se llevará a cabo la audiencia de conciliación y de resultar esta fallida se practicarán las pruebas de ambas partes y se dictará sentencia.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
Estado No. 053
Publicado el 15 de abril de 2024



JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779dda6d66e9f9a7285c522cd0504f323c3b89f5787baa7ebe358d58bcd04de6**

Documento generado en 12/04/2024 02:20:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>